CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0339 FECHA: 27 JUL 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°.400.36.24-1931 del 11 de diciembre del 2024, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno AR-2026-00719 de fecha 25 de marzo de 2026, se pone en conocimiento queja instaurada en la ventanilla integral de tramites ambientales en línea – VITAL No. 0600000000000193705, donde se relaciona: "Puntillos EN EL PREDIO DE WILSON GARCES EN PLENO VERANO Y EL CULTIVO DE ARROZ VERDE Y QUEMAN".

Mediante Comunicación oficial No. 700.13.1.26-0662 de fecha 20 de abril del 2026, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental emitió respuesta al radicado AR-2026-00719 de fecha 25 de marzo de 2026.

Mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0082 de fecha 27 de abril de 2026, se ordenó realizar una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

El día 16 de junio de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica.

Que, como resultado de la visita realizada, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0231 del 17 de junio de 2026, en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, así como las conclusiones y recomendaciones técnicas correspondientes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala la *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0339 FECHA: 27 JUL 2026

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución N°. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por esta Corporación, por medio el cual se establece el procedimiento para la imposición de la medida preventiva y para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar, cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio como se indica en el Capítulo II artículo 4, parágrafo 6, *"El termino de Indagación preliminar será máximo de seis meses (6) y culminará con el archivo definitivo o apertura formal de la Investigación Administrativa Sancionatoria de Carácter Ambiental"*

CONSIDERACIONES FINALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la queja presentada mediante Radicado Interno No. AR-2026-00719 del 25 de marzo de 2026, relacionada con una presunta afectación ambiental en la vereda chaparrito, predio denominado Los Laureles, Vereda Chaparrito, del municipio de Arauca, departamento de Arauca, fue atendida por profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de CORPORINOQUIA, quienes, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto de Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0082 del 13 de abril de 2026, realizaron visita técnica de inspección el día 16 de junio de 2026.

Como resultado de dicha diligencia se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0231 del 17 de junio de 2026, documento en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo, el análisis técnico correspondiente y las conclusiones derivadas de la evaluación realizada.

Del citado concepto técnico resulta pertinente destacar los siguientes aspectos:

"(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la Indagación Preliminar No. 700.13.1.26-0082 del 27 de abril de 2026, profesionales de la Dirección Territorial Arauca realizaron visita técnica de inspección el día 16 de junio de 2026 al predio Los Laureles, ubicada en la vereda Chaparrito, zona rural del municipio de Arauca, departamento de Arauca, de propiedad del señor Wilson Leonel Garcés Bona, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.789 de Arauca.

Durante el recorrido efectuado se verificó un área del predio que, según lo manifestado por el señor José Luis Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.071, administrador del predio, era destinada por el propietario para ser arrendada a terceros con el fin de desarrollar actividades agrícolas asociadas al cultivo de arroz. No obstante, al momento de la inspección se constató que dicha área ya no se encontraba destinada a esta actividad productiva, situación que fue corroborada por la presencia de rastrojo, rebrote o soca, evidencias de cosechas anteriores, así como por la existencia de semovientes pastoreando en el terreno, lo que indica su utilización actual para actividades pecuarias.

De igual manera, durante la inspección no se evidenció la existencia de pozos profundos ni de infraestructura asociada al aprovechamiento de aguas subterráneas que, de acuerdo con los hechos objeto de investigación, presuntamente eran utilizados para el suministro hídrico requerido en el desarrollo del mencionado cultivo. Asimismo, no se encontraron indicios o evidencias que permitieran corroborar la ocurrencia de quemas dentro del área verificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que, al momento de la visita técnica no se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el literal (2) del Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024 el cual modifica el Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, quedando de la siguiente manera: "Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: ... (…) 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental. (…) ...", por tal motivo, se remite el presente concepto técnico, junto con la contravención ambiental No. 700.13.1.26-0082, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo por la inexistencia del hecho investigativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la finalidad de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 consiste en verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, establecer si la misma constituye infracción ambiental y determinar la existencia de mérito para dar apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, esta Autoridad Ambiental adelantó las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento mediante Radicado Interno No. AR-2026-00719 del 25 de marzo de 2026, ordenando la práctica de visita técnica al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Que conforme consta en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0231 del 17 de junio de 2026, los profesionales de la Dirección Territorial Arauca se desplazaron al sector del predio denominado Predio Los Laureles, Vereda Chaparrito, del municipio de Arauca, departamento de Arauca y verificar las presuntas intervenciones denunciadas. Sin embargo, durante la diligencia se evidenció la imposibilidad material de identificar de manera precisa el sitio objeto de la queja, durante la inspección no se evidenció la existencia de pozos profundos ni de infraestructura asociada al aprovechamiento de aguas subterráneas, la ausencia de información geográfica suficiente que permitiera su localización y la falta de acompañamiento por parte de la persona interesada que interpuso la denuncia ambiental.

Que, en consecuencia, no fue posible constatar la existencia de puntillos para el cultivo de arroz y quema, referidas en la queja, establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos, determinar la existencia de una afectación a los recursos naturales o al ambiente, ni identificar a los posibles responsables de la conducta denunciada.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra sometido a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la prueba, razón por la cual el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado exige la existencia de elementos objetivos que permitan acreditar la ocurrencia de una infracción ambiental y la eventual responsabilidad de una persona natural o jurídica.

Que la Corte Constitucional ha señalado que la facultad sancionatoria de la Administración debe ejercerse con estricto apego al debido proceso y sobre la base de elementos probatorios suficientes que permitan sustentar razonablemente la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor, sin que resulte procedente adelantar actuaciones sancionatorias sustentadas en meras conjeturas o afirmaciones no verificadas.

Que de la valoración integral de los documentos y actuaciones que reposan en el expediente no se evidencia la existencia de elementos técnicos o probatorios que permitan concluir la ocurrencia de una infracción ambiental, ni se cuenta con información suficiente para

CORPORINOQUIA

AUTO: 700.6.26 0339 FECHA: 27 JUL 2026

individualizar a un presunto infractor o establecer una afectación ambiental susceptible de investigación y sanción por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que el Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) de CORPORINOQUIA contempla expresamente el archivo de la indagación preliminar cuando, entre otras circunstancias, no sea posible identificar el sitio objeto de la queja por falta de información suficiente o por ausencia de acompañamiento por parte del interesado, situación que se configura plenamente en el presente caso.

Que, en consecuencia, al no haberse logrado verificar los hechos denunciados ni obtener elementos de juicio que permitan establecer la existencia de una infracción ambiental o la responsabilidad de persona determinada, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental, siendo procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y en aplicación del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0082 del 13 de abril de 2026, iniciada con ocasión de la queja ambiental radicada bajo el No. AR-2026-00719 del 25 de marzo de 2026, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 700.8.2.26-0231 del 17 de junio de 2026, el cual sirvió de fundamento para la adopción de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el expediente contentivo de la Contravención Ambiental No. 700.13.1.26-0082 al Centro de Documentación de la Dirección Territorial Arauca para su archivo definitivo, dejando las constancias y anotaciones correspondientes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de una decisión adoptada dentro de la etapa de indagación preliminar que ordena el archivo de las diligencias por ausencia de mérito para dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca